



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de julio de 2006
C-No.61

Licenciada
Nadia Moreno
Directora Nacional de Reforma Agraria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señora Directora:

Nos es grato dirigirnos a usted, de conformidad con lo que establece el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de emitir la opinión de la Procuraduría de la Administración en relación con la solicitud presentada por el señor José Luis De León, para que se revoque resolución DN 4-0688 de 15 de abril de 2002, mediante el cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó a la señora Angélica Pinto Pinto un globo de terreno ubicado en el corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí.

Antecedentes:

Consta a foja 1 del expediente que mediante formulario fechado 8 de octubre de 2001 la señora Angélica Pinto Pinto solicitó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se le adjudicará un globo de terreno baldío estatal, con una superficie de 583.04 m², ubicado en el corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí.

Con fundamento en las declaraciones hechas por la peticionaria y luego de surtido los trámites legales, dicha entidad, mediante **resolución DN 4-0688 de 15 de abril de 2002, adjudicó definitivamente, a título oneroso, a Angélica Pinto**, el globo de terreno mencionado, el cual luego de su inscripción quedó identificado como la **finca 51842**, inscrita en el Registro Público de Panamá a rollo complementario, documento 350045, código 4406, de la Sección de Propiedad, de la provincia de Chiriquí.

Por otra parte, reposa a foja 29 del expediente la certificación del Registro Público en la que se hace constar que la **finca 10754**, inscrita al tomo 964, folio 358, asiento 1, de la

Sección de la propiedad, provincia de Chiriquí, se encuentra **inscrita desde el 19 de junio de 1967** y su propietario, desde el 12 de agosto de 2004, lo es el señor José Luis de León Vargas.

De fojas 44 a 46 del expediente el reposa Informe Tenencial preparado el Jefe del Departamento de Catastro Rural de la Dirección de Reforma Agraria, en el que se señala lo siguiente en relación con el caso que ocupa nuestra atención:

“b. Se comprobó que la Finca 51842, adjudicada a la señora ANGELICA PINTO PINTO se ubica **DENTRO** de la Finca privada 3748, Tomo 283, Folio 448, superficie original 73 Hás. + 2960.00m², denominada “La Estrella”, Plano 1723 de junio de 1931, Escritura 93 del 22 de marzo de 1932, propiedad original de Cecilia (sic) Atencio.

Las Finca 3748, Tomo 283, Folio 448, abarca todos los predios que conforman la comunidad de la La Estrella y áreas circundantes (véase ubicación de finca en croquis.

c. Dentro de la Finca 51842, propiedad de la señora ANGELICA PINTO PINTO, se ubica la porción de terreno que conforma la Finca 10754, Tomo 964, Folio 358, con una superficie inscrita de 300 metros cuadrados, propiedad de JOSE LUIS DE LEON VARGAS. La Finca 10754 fue segregada de la Finca Madre 3748, propiedad original de CECILIO ATENCIO. (Area A del croquis.

Entrevistado en el campo, el señor FRANCISCO DE LA TORRE antiguo dueño de la Finca 10754, confirmó de la existencia de esta Finca en el área (A) de este croquis; expresando que aún en el lugar queda el piso de un local que él alquiló a lo que sirvió como cooperativa (Cooperativa La Superior) y que después ésta Finca fue traspasada por él al señor JOSE LUIS DE LEON VARGAS”.

Opinión de la Procuraduría de la Administración.

Una vez analizado los documentos relacionados con esta solicitud de revocatoria, se ha verificado que la señora Angélica Pinto Pinto incurrió en declaraciones falsas en la adjudicación del globo de terreno mencionado, pues en el formulario de solicitud presentado ante la Dirección de Reforma Agraria ésta afirmó que el terreno solicitado era baldío estatal, cuando en realidad más de la mitad del mismo es parte de una finca de propiedad privada, actualmente inscrita a nombre de José Luis de León.

El artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. cuando haya sido emitida sin competencia para ello;
2. **cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;**
3. si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de este Despacho, la situación planteada queda comprendida dentro del segundo supuesto de la norma citada, toda vez que la resolución DN 4-0688 de 15 de abril de 2002, por la cual se adjudica definitivamente a Angélica Pinto Pinto el globo de terreno mencionado, fue obtenida mediante una declaración en la que se afirmaba un hecho que no era cierto, por lo que debemos concluir que la revocatoria de la resolución DN 4-0688 de 15 de abril de 2002, es jurídicamente viable.

Atentamente,

Oscar Cevile
Procurador de la Administración

OC/17/cch

